



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00160-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON INFANTE RIAÑO
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00160-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00160-00** presentada por **NELSON INFANTE NIÑO** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA Y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, () de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO	54-001-31-05-003-2022-00148-00
ACCIONANTE:	ALCIDES VARGAS BOTELLO
ACCIONADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ÁREA DE MEDICINA LABORAL.
VINCULADO	EPS COOSALUD Y COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ÁREA DE MEDICINA LABORAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social y de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que se encuentra afiliado a la ARL POSITIVA, a la EPS COOSALUD y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo, que fue trabajador de la empresa ERNESTO CASADIEGO GARCÍA NIT: 5499436.
- Que debido a un siniestro ocurrido el 30 de agosto de 2019, la ARL POSITIVA lo reconoció como accidente de trabajo y posteriormente lo calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 18,90% proferido en última instancia y ejecutoriado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –dictamen 13196295 –16442 del 10/09/2021.

Patologías de origen laboral:

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
H168	Otras queratitis	ojo izquierdo		Accidente de trabajo
H160	Úlcera de la córnea	ojo izquierdo		Accidente de trabajo

- Que fuera del evento de origen laboral, padece de una patologías de origen común, las cuales han sido derivadas de mi actividad laboral y el paso de los años.

Patologías de origen común

H169 –QUERATITIS. H170 –LEUCOMA VASCULARIZADO. H251 –CATARATA. H501 – EXOTROPIA. H491 – PARALISIS DE IV NERVIO. H546 –DISMINUCION DE LA VISION EN

ESTUDIO. H547 –DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACION. ASTIGMATISMO HPERMETROPIA AO PRESBICIE. R391 –OTRAS DIFICULTADES DE LA MICCION. K37X –APENDICITIS, NO ESPECIFICADA. K631 –PERFORACION DEL INTESTINO (NO TRAUMATICA). M478 –OTRA ESPONDILOSIS. J209 –BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA. M419 –ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA. M545 –LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

- Con el fin de que sus patologías de origen laboral y común sean tenidas en cuenta en una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, solicito a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, mediante petición:

1. Se **ORDENE** por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, a través de área de medicina laboral a quien corresponda para que proceda a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta todas las patologías que padezco, dicha calificación integral deberá ceñirse a la Sentencia C-425 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial, analizando todos los diagnósticos tanto los de origen laboral como los de origen común;

PATOLOGIAS QUE CONSIDERA LA JUNTA NACIONAL COMO PROFESIONAL (accidente de trabajo);

- H168 – OTRAS QUERATITIS.
- H160 – ULCERA DE LA CORNEA.

PATOLOGIAS QUE SE CONSIDERAN COMO DE ORIGEN COMUN;

- H169 – QUERATITIS.
- H170 – LEUCOMA VASCULARIZADO.
- H251 – CATARATA.
- H501 – EXOTROPIA.
- H491 – PARALISIS DE IV NERVIO.
- H546 – DISMINUCION DE LA VISION EN ESTUDIO
- H547 – DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACION.
- ASTIGMATISMO HPERMETROPIA AO PRESBICIE.
- R391 – OTRAS DIFICULTADES DE LA MICCION.
- K37X – APENDICITIS, NO ESPECIFICADA.
- K631 – PERFORACION DEL INTESTINO (NO TRAUMATICA)
- M478 – OTRA ESPONDILOSIS.
- J209 – BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA.
- M419 – ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA.
- M545 – LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

2. Se tramite de forma diligente y en el menor tiempo posible, para de esta manera evitar presentar acciones constitucionales de tutela...”

- El 23 de mayo anualidad la ARL con radicado SAL-2022 01 007 032039 respondió el derecho de petición informándole que aún no se ha cumplido el termino para el estudio de una nueva calificación laboral, esto debido a que el ultimo dictamen fue proferido por la JNCI (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ) el 17 de septiembre de 2021, y según el decreto 1352 de 2013 una revisión de Pérdida de la calificación de invalidez con porcentaje inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse mínimo al año siguiente de la calificación.
- Que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL mantiene su posición de no querer realizar una calificación integral de las patologías comunes y laborales que padece el accionante.
- En ese sentido, el accionante considera que la entidad en mención vulnera sus derechos fundamentales. Toda vez que su actuar es negligente.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social y de petición del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, y en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** realice inmediatamente calificación de la pérdida de capacidad laboral INTEGRAL de sus múltiples patologías.

Así mismo, solicita que se ordene a la ARL POSITIVA DE SEGUROS emita respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de fecha 10 de mayo del año 2022, a través del correo electrónico: servicioalcliente@positiva.gov.co

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **ARL POSITIVA** respondió¹ a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Que el señor Alcides Vargas Botello presenta accidente de trabajo ocurrido el 30/08/2019, con la siguiente descripción:

"SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL EN EL TAMBOR # 10 PICANDO CUANDO DE REPENTE LE CAE UN CUERPO EXTRAÑO EN EL OJO IZQUIERDO OCASIONÁNDOLE FASTIDIO E INFLAMACIÓN"

Que el evento, fue definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos calificados de origen laboral:

H160, LESION CENTRAL DE LA CORNEA OJO IZQUIERDO.

H168, QUERATITIS MICOTICA DE OJO IZQUIERDO.

Este evento, cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral de 18.9% en última instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen número 13196295 de 10/09/2021.

- Se tiene que el accionante solicita mediante comunicación ENT-2022 01 002 109212 de 11/05/2022, solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral integral.

Positiva Compañía de Seguros S.A. dio respuesta mediante radicado SAL-2022 01 007032039 el 23/05/2022, al correo electrónico hermidesgomez7@gmail.com, en los siguientes términos:

"Frente a su petición, esta Compañía, profiere Dictamen Médico Laboral N° 2317147 de fecha 11/02/2021 en cual se determinó una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por los diagnósticos antes mencionados con un porcentaje del 18.90%, Dictamen el cual fue notificado a todas las partes interesadas el día 19/02/2021.

Ahora bien, es de indicar que el evento fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante N° de Dictamen Médico Laboral 13196295 de fecha 10/09/2021 con una pérdida de capacidad laboral del 18.90%. Encontrándose en firme el día 17/09/2021. Conforme a lo anterior, se observa que no se ha cumplido el termino para estudio de nueva calificación, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 55: establece que:

"la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto"

El oficio SAL-2022 01 007 032039 fue remitido al usuario el 23/05/2022, a través de correo electrónico a la dirección hermidesgomez7@gmail.com, que registra Estado "Conexión exitosa".

- Que en razón a la solicitud del señor Vargas, remitieron el caso al equipo de medicina laboral quienes manifestaron que:

"El afiliado aporta 134 folios con historial clínico por Oftalmología y optometría de los años 2019-2020 y 2021, se encuentra campos visuales de fecha 27/01/2020, (no pertinentes para validar estado actual).

¹ [06.1 escritocontestación.pdf](#)

No se evidencia historia clínica del año en curso; (ni en lo aportado por el afiliado, ni en los aplicativos de la ARL)

El afiliado indica que padece otras patologías comunes aportando historial clínico, sin embargo, no se cuenta con espirometría, ni valoración por especialista que describa los arcos de movilidad de la columna lumbar y reporte de estudio Electromiográfico de MMII, requisitos para calificar las deficiencias de las patologías de acuerdo al MUCI decreto 1507/2014

Con la información descrita en el historial clínico disponible, se realiza ejercicio de calificación, se calculan deficiencias y acorde a la sentencia C-425 del 2005, no hay pertinencia de integralidad, dado que el porcentaje final, no alcanza a ascenderá más del 50%

De acuerdo con la solicitud, se verifica y no procede una Calificación Integral"

- Que el dictamen emitido por el equipo de medicina laboral fue informado al asegurado el 01 de junio de 2022, mediante radicado SAL- 2022 01 007 051214, al correo electrónico hermidesgomez7@gmail.com
- Finalmente, consideran que en este caso no existe actualmente afectación de los derechos fundamentales que predica el accionante, quien instauración de tutela por considerar afectados sus derechos, llevando señor Juez a que se desestime la presente tutela, dado que en el momento en que el accionante allegue el documento solicitado, y si Positiva fue su última ARL, se procederá a continuar el estudio de calificación integral pretendida.

La EPS COOSALUD, respondió² a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

Que por derivarse la naturaleza de la acción de tutela de la solicitud de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como consecuencia de patologías calificadas como de origen laboral y común, que ya se encuentran en trámite de evaluación ante ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., esta Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

Que el Sr. Alcides Vargas Botello se encuentra afiliado a COOSALUD EPS-SA para la garantía de sus servicios en salud, los cuales a la fecha se han garantizado de conformidad las solicitudes realizadas, materializando acciones tendientes a tratar sus patologías de origen común; por esto, obra recordar que, la función principal de esta aseguradora es garantizar los servicios de salud de los afiliados, servicios que al accionante NO se le han negado, ni transgredido de forma alguna por parte de mi representada, por lo que, no nos encontramos legitimados por pasiva dentro del presente trámite, pues no hay un nexo causal entre la parte vinculada y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Por lo tanto, solicitan que COOSALUD sea DESVINCULADA de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA S.A** vulneró los derechos fundamentales de a la igualdad, debido proceso, seguridad social y de petición del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

² [07ContestacionCoosalud.pdf](#)

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)³

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** por la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4 INCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES

La corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2005 se refirió sobre el tema:

“El parágrafo demandado no tiene incidencia , por cuanto se podrían acaecer dos posibilidades: i. De presentarse la concurrencia de incapacidades provenientes de enfermedad laboral o accidente de trabajo, el mismo sistema de riesgos profesionales , establece los mecanismos para amparar las incapacidades. ii. **De presentarse la concurrencia de incapacidades provenientes de sistemas diversos, es decir, del sistema de riesgos profesionales y del sistema de riesgo común; el individuo que se encuentre incapacitado será protegido por cada uno de los**

³ [Sentencia T-435 de 2016 – Corte Constitucional](#)

sistemas mediante los mecanismos legales que cuente para ello; en consecuencia cada uno asumirá su carga prestacional respecto de la incapacidad que le corresponda.” (NEGRITA DEL JUZGADO).⁴

Lo anterior infiere que cuando hay concurrencia de incapacidades provenientes del sistema de riesgos laborales y el sistema de riesgos común o de un mismo sistema; una persona en condición de discapacidad es protegido por cada uno de los sistemas en donde asumirán la carga prestacional de acuerdo con la incapacidad que le corresponda.

4.5. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral

En cuanto quien es la encargada de determinar la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, la Corte Constitucional en su sentencia T-427 de 2018 reza lo siguiente:

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.⁵

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL POSITIVA S.A** vulneró los derechos fundamentales de a la igualdad, debido proceso, seguridad social y de petición del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó el derecho de petición el 23 de mayo de 2022 SAL-2022 01 007 032039, en donde le manifiestan que aún no se ha cumplido el termino para el estudio de una nueva calificación laboral, esto debido a que el ultimo dictamen fue proferido por la JNCI (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ) el 17 de septiembre de 2021, y según el decreto 1352 de 2013 una revisión de Perdida de la calificación de invalidez con porcentaje inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse mínimo al año siguiente de la calificación.

⁴ [Sentencia C-425 de 2005 – Corte Constitucional](#)

⁵ [Sentencia T-427 de 2018 – Corte Constitucional](#)



Señor:
ALCIDES VARGAS BOTELLO
CC:13196295
Correo electronico:hermidesgomez7@gmail.com
Dirección:Calle 6 46A-45 Los Olivos
Telefono:3115413937
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-05-23 11:25:47
SAL-2022 01 007 032039
VICEPRESIDENCIA TÉCNICA
ENT-2022 01 002 109212
Folios:0

Asunto: Respuesta a derecho de petición ENT-2022 0 1002 109212 de fecha: 11/05/2022
Solicitud: Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral
Siniestro:362606976 de fecha 30/08/2019

Reciba usted un cordial saludo de Positiva Compañía De Seguros S.A.

En atención a la petición realizada por usted en la fecha de la referencia, donde requiere recalificación integral de Pérdida de Capacidad Laboral integral. Positiva Compañía de Seguros S.A., emite respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificados los sistemas de información, se evidencia siniestro reportado a su nombre, ante esta Aseguradora, con N° 362606976 de fecha 30/08/2019, con los siguientes diagnósticos:

- H160 Ulcera de la cornea
- H168 Otras queratitis

Frente a su petición, esta Compañía, profiere Dictamen Médico Laboral N° 2317147 de fecha 11/02/2021 en cual se determinó una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por los diagnósticos antes mencionados con un porcentaje del 18.90%, Dictamen el cual fue notificado a todas las partes interesadas el día 19/02/2021.

Ahora bien, es de indicar que el evento fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante N° de Dictamen Médico Laboral 13196295 de fecha 10/09/2021 con una pérdida de capacidad laboral del 18.90%. Encontrándose en firme el día 17/09/2021.

Conforme a lo anterior, se observa que no se ha cumplido el termino para estudio de nueva calificación, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 55: establece que:

“la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto”

Positiva Compañía de Seguros S.A.
Nit: 860.011.153-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164
● Positiva Compañía de Seguros ● @PositivaCol ● PositivaColombia



Agradecemos el haberse contactado con nosotros y esperamos con esta respuesta dar claridad y trámite a sus requerimientos.

Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 601-3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestros canales virtuales <https://www.positiva.gov.co/> y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co.

Cordialmente,

SERGIO SANCHEZ MARTINEZ
PROFESIONAL

Anexo: 0 Folios
Anexo: Medio Magnético N
Copia:
Elaboró: CRISTIAN ALBERTO CRUZ CASTILLO- HOC
Revisó: - Michael Steven Acero Parra
Aprobó: SERGIO SANCHEZ MARTINEZ
Forma de Envío: Correo Electrónico

2. En el transcurso de la presente acción de tutela, la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, nuevamente el 01 de junio anualidad le informa al accionante que no cumple con los requisitos expuestos en la sentencia C-435 de 2005 requeridos para acceder a una calificación integral de sus patologías. Esto mediante comunicación SAL-2022 01 007 051214.



Bogotá D.C.

Señor:
ALCIDES VARGAS BOTELLO
CC 13196295
Dirección: CALLE 6 46A-45 LOS OLIVOS
Teléfono: 3115413937
Correo electrónico: hermidessgomez7@gmail.com
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-06-01 15:30:08
SAL-2022 01 007 051214
GRUPO PQRD GERENCIA MÉDICA
Folios:02

Asunto: TUTELA-CC-13196295-ENT-2022 01 002 109212
AVOCO TUTELA

Respetado señor Vargas,

Reciba un cordial saludo de Positiva Compañía de Seguros,

En gestión de avoco de tutela, interpuesta contra esta Administradora de Riesgos Laborales, requiriendo respuesta formal a derecho de petición, esta Compañía le informa:

En razón a ello, identificamos el accidente de trabajo No. 362606976 de fecha 30/08/2019, con la siguiente descripción:

"SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL EN EL TAMBOR # 10 PICANDO CUANDO DE REPENTE LE CAE UN CUERPO EXTRAÑO EN EL OJO IZQUIERDO OCASIONÁNDOLE FASTIDIO E INFLAMACIÓN"

El evento, fue definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos calificados de origen laboral:

- H160, LESION CENTRAL DE LA CORNEA OJO IZQUIERDO.
- H168, QUERATITIS MICOTICA DE OJO IZQUIERDO

Así mismo, cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 18.9%, establecida por la Junta Nacional a través de dictamen ML 13196295 de fecha 10/09/2021, el cual, se encuentra en firme.

Ahora bien, frente a lo indicado, evidenciamos que, usted mediante radicado ENT-2022 01 002 109212 con Fecha 11/05/2022, solicita la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral Integral.

En razón a ello, esta Compañía dio respuesta el día 2022-05-23, mediante radicado SAL-2022 01 007 032039, al correo electrónico hermidessgomez7@gmail.com.

Ahora bien, es de mencionar que, conforme a la solicitud realizada de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral Integral, es necesario mencionar que, la integralidad conforme a los términos dispuestos en la C-425 de 2005 significa, que, al realizar la suma de enfermedades COMUNES Y ENFERMEDADES profesionales en conjunto, estas deben sobrepasar el 50% de pérdida de capacidad laboral para considerar a una persona inválida, haciendo salvedad

1



que ello no corresponde a una suma aritmética de porcentajes de invalidez emitidos en distintos dictámenes.

En razón a lo anterior y conforme a lo solicitado, el caso fue remitido a nuestro equipo de Medicina Laboral, quienes definieron:

"El afiliado aporta 134 folios con historial clínico por Oftalmología y optometría de los años 2019-2020 y 2021, se encuentra campos visuales de fecha 27/01/2020, (no pertinentes para validar estado actual)

Con la información descrita en el historial clínico disponible, se realiza ejercicio de calificación, se calculan deficiencias y acorde a la sentencia C-425 del 2005, no hay pertinencia de integralidad, dado que el porcentaje final, no alcanza a ascender a más del 50%

De acuerdo con la solicitud, se verifica y no procede una Calificación Integral."

De manera que, no es procedente realizar la calificación requerida, toda vez que, usted no cumple con los criterios de integralidad establecidos en la sentencia C-425 de 2005.

Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestro portal web <https://www.positiva.gov.co/> y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co.

Cordialmente,

RICARDO ALFONSO NIETO CARDENAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexo: Medio Magnético No
Anexo: 02 Folios
Copia:
Elaboró: LAURA VALENTINA LAMILLA HERNANDEZ-HOC
Revisó: RICARDO ALFONSO NIETO CARDENAS
Forma de envío: Correo Electrónico

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez quien en el resumen del caso refiere que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita que esa entidad realice una nueva calificación de la PCL del señor ALCIDES VARGAS BOTELLO, toda vez que en una primera calificación realizada por la compañía obtuvo una PCL del 18,90%. La JRCI determinó que la calificación de PCL del accionante correspondía al 35,10%. Fecha del dictamen 27 de mayo de 2021.

República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 27/05/2021
Tipo de calificación: Indemnización
Instancia actual: Primera instancia
Tipo solicitante: ARL
Teléfono:
Correo electrónico:

Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
Primera oportunidad: ARL POSITIVA
Nombre solicitante:
- ARL POSITIVA
- ARL POSITIVA
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
Identificación: NIT 860.011.153-6
Dirección:

N° Dictamen: 13196295 - 920

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander
Teléfono: 5891269

Identificación: 807007370-1
Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones@jrcins.co
Dirección: Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Alcides Vargas Botello
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
Lugar: Sardinata - Norte de santander
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Correo electrónico: kari.vargas2020@gmail.com
AFP: COLPENSIONES

Identificación: CC - 13196295
Teléfonos: 3115413937-3213002952
Edad: 52 año(s) 9 mes(es)
Estado civil: Casado
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)
ARL: ARL POSITIVA

Dirección: Cll 6 46 A 45 Los Olivos
Fecha nacimiento: 30/07/1968
Genero: Masculino
Escolaridad: No escolarizado
EPS: MEDIMAS EPS
Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente
Código CIUO: 8111
Empresa: ERNESTO CASADIEGO GARCIA
Ciudad:
Antigüedad: 4 Años
Descripción de los cargos desempeñados y duración:
Antecedente laboral como minero durante 25 años, laboró hasta diciembre de 2020, está reubicado los últimos 5 meses.

Trabajo/Empleo:
Actividad económica:
Identificación: NIT -
Teléfono:

Ocupación: Mineros y operadores de instalaciones mineras
Dirección:
Fecha ingreso:

Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander
Calificado: Alcides Vargas Botello
Dictamen: 13196295 - 920
Página 1 de 5

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
H168	Otras queratitis	Ojo izquierdo.		Accidente laboral
H160	Úlcera de la córnea	Ojo izquierdo.		Accidente laboral

Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander
Calificado: Alcides Vargas Botello
Dictamen: 13196295 - 920
Página 3 de 5

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	19,60%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	15,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	35,10%

Origen: Accidente
Fecha declaratoria: 27/05/2021
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Riesgo: de trabajo
Fecha de estructuración: 11/12/2019
Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica

Fecha de defunción:
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Angel Javier Sepulveda Corzo
Médico ponente
FISIATRA
541395

Nelson Javier Montaña Dueñas
Medico Principal Esp. Salud Ocupacional
R.M. 311 SSB y Lic 1286 de 2020

Janneth Garcia Mera
FISIOTERAPEUTA
122 Minsalud

4. La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitó una nueva calificación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entendiendo que en una primera oportunidad, la ARL calificó la PCL al accionante con un porcentaje del 18,90% y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó una PCL del 35,10%. Por lo tanto, la Junta Nacional de Calificación Confirmó el dictamen de la ARL, quedando en firme una PCL del 18,90%.



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 10/09/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 13196295 - 16442
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		
2. Información general de la entidad calificador		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: ALCIDES VARGAS BOTELLO	Identificación: CC - 13196295 - SARDINATA-NORTE DE SANTANDER	Dirección: CALLE 6 No. 46 A - 45 B/ LOS OLIVOS
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: - 3115413937-3205628564	Fecha nacimiento: 30/07/1968
Lugar: Sardinata - Norte de santander	Edad: 53 año(s) 1 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: No escolarizado
Correo electrónico: asominero@hotmail.com; casitadelosangeles1@gmail.com; kari.vargas2020@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Medimás EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: MINERO Y CANTERO	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: ERNESTO CASADIEGO GARCIA	Identificación: NIT - null	Dirección: MINA FATIBAR 10 B- VDA. LA BARCA
Ciudad: El zulia - Norte de santander	Teléfono: 5716975	Fecha ingreso:
Antigüedad: 4 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración: EL PACIENTE LABORA COMO MINERO Y CANTERO; SE ENCUENTRA DESEMPLEADO		

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4
Calificado: ALCIDES VARGAS BOTELLO
Dictamen:13196295 - 16442
Página 1 de 9

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
H168	Otras queratitis	ojo izquierdo		Accidente de trabajo
H160	Úlcera de la córnea	ojo izquierdo		Accidente de trabajo
7. Concepto final del dictamen				
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I				11,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II				7,90%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)				18,90%

Con base a lo anterior, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respondió oportunamente el derecho de petición impetrado por el accionante el 11 de mayo de 2022 informándole que aún no se ha cumplido el termino para el estudio de una nueva calificación laboral, esto debido a que el ultimo dictamen fue proferido por la JNCI (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ) el 17 de septiembre de 2021, y según el decreto 1352 de 2013 una revisión de Perdida de la calificación de invalidez con porcentaje inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse mínimo al año siguiente de la calificación.

No obstante, al responder la presente acción constitucional, la entidad accionada le envió una nueva comunicación al actor informándole que "El afiliado aporta 134 folios con historial clínico por Oftalmología y optometría de los años 2019-2020 y 2021, se encuentra campos visuales de fecha 27/01/2020, (no pertinentes para validar estado actual). No se evidencia historia clínica del año en curso; (ni en lo aportado por el afiliado, ni en los aplicativos de la ARL). El afiliado indica que padece otras patologías comunes aportando historial clínico, sin embargo, no se cuenta con espirometría, ni valoración por especialista que describalos arcos de movilidad de la columna lumbar y reporte de estudio Electromiográfico de MMII, requisitos para calificar las deficiencias de las patologías de acuerdo al MUCI decreto 1507/2014. Con la información descrita en el historial clínico disponible, se realiza ejercicio de calificación, se calculan deficiencias y acorde a la sentencia

C-425 del 2005, no hay pertinencia de integralidad, dado que el porcentaje final, no alcanza a ascenderá más del 50%. De acuerdo con la solicitud, se verifica y no procede una Calificación Integral"

En ese sentido, este despacho considera que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad emitió una respuesta al accionante de manera oportuna. Así mismo, la entidad voluntariamente en una nueva comunicación informó al accionante que de acuerdo con los requisitos para realizar una nueva calificación integral con diagnósticos de origen laboral y común no los cumple. Y que debe allegar los documentos pertinentes para validar el estado actual. Toda vez que no existe historia clínica del año actual; pues para verificar las patologías de origen común que refiere el accionante se es necesario una valoración con especialista y unos exámenes médicos especializados que para el caso, no fueron aportados.

Lo anterior, teniendo en cuenta el decreto 1507 de 2014 “MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ” que contiene los requisitos necesarios para calificar las deficiencias de las patologías.

La Corte Constitucional, reconoce que las entidades encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son las administradoras de fondos de pensiones, las **Administradoras de Riesgos Laborales**, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Entonces, de acuerdo con las pruebas aportadas se evidencia que el accionante fue calificado en primera oportunidad por su ARL el cual determinó mediante dictamen ML N° 2317147 de fecha 11/02/2021 en cual se determinó una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por los diagnósticos antes mencionados con un porcentaje del 18.90%. Dictamen el cual fue notificado a todas las partes interesadas el día 19/02/2021.

Dicha calificación, se encuentra en firme, debido a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por solicitud de la ARL tras no estar conforme con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que calificó la PCL con un porcentaje del 35,10%. La JNCI determinó que el porcentaje final de PCL corresponde al 18,90%, mediante N° de Dictamen Médico Laboral 13196295 de fecha 10/09/2021 con una pérdida de capacidad laboral del 18.90%. Encontrándose en firme el día 17/09/2021.

En ese sentido, este despacho considera que se ha respetado el debido proceso toda vez que las entidades destinadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral del accionante han realizado los correspondientes dictámenes ML.

Ahora, es de notar que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. Donde, puede presentar una demanda solicitando la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El artículo 44 del Decreto 1353 de 2013⁶ expone que: “Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”. En el caso que nos convoca el Dictamen ML Laboral 13196295 de fecha 10/09/2021, se encuentra en firme.

⁶ [Decreto 1352 de 2013](#).

Por lo tanto, se declarará **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por existir otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario